

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** - Quito, D.M., 1 de mayo de 2024.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 4 de abril de 2024, **avoca** conocimiento de la causa **522-24-EP**, **acción extraordinaria de protección**.

### 1. Antecedentes procesales

1. El 20 de julio de 2015, el señor Edgar Méndez Álava, en calidad de procurador judicial de la compañía MAQUINARIAS Y VEHÍCULOS S.A. MAVESA (“**MAVESA**”) presentó una demanda en la que solicitó el embargo y remate de un vehículo dado en venta con reserva de dominio<sup>1</sup> (“**vehículo**”) en contra de José Cerafín Galarza Álvarez y Narcisa de Jesús Guzhñay Matute Cruz en calidad de deudores y de Marianita de Jesús Galarza Álvarez y Luis Mario Galarza Guevara en calidad de garantes solidarios (“**demandados**”).<sup>2</sup> La causa fue signada con el número 09332-2015-07181.
2. El 5 de noviembre de 2015, el juez de la Unidad Judicial Civil de Guayaquil, provincia del Guayas (“**Unidad Judicial**”) avocó conocimiento de la causa, admitió a trámite la demanda y ordenó la aprensión y restitución del vehículo.<sup>3</sup> El 25 de septiembre de 2017, dispuso el “archivo del proceso”.<sup>4</sup> MAVESA solicitó la revocatoria de este auto, por lo que, el 21 de marzo de 2018, el juez de la Unidad Judicial revocó “el auto de abandono” y dispuso se continúe con el trámite de la causa.<sup>5</sup>

<sup>1</sup>Marca: Hino, modelo: GH8JGSD TM 7.68 2P 4X2, color: amarillo, motor: J08EUD18448, chasis: C9F3GH8JGSDXX12575, año: 2013, tipo: chasis cabinado, accesorio: TOLVA 8 M3.

<sup>2</sup> El 17 de junio de 2013, los demandados suscribieron con MAVESA un contrato de compraventa con reserva de dominio del vehículo y un pagaré a la orden con vencimientos sucesivos. En su demanda, MAVESA afirmó que los demandados incumplieron con los pagos correspondientes, adeudando un total de 53 323.49 USD. Por ende, declaró de plazo vencido la totalidad de la obligación y solicitó se proceda conforme al artículo 596 y siguientes del Código de Comercio. Fijó la cuantía de la demanda en 65 000 USD, a fojas 4 y 5 del expediente.

<sup>3</sup> Emitió un deprecatorio a los uno de los jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Cuenca para la práctica de la diligencia. La aprehensión del vehículo se efectuó el 22 de marzo de 2016.

<sup>4</sup> Mencionó que se encontraba agotado el trámite y que no había nada que continuar en la causa, a foja 55 del expediente.

<sup>5</sup> A foja 58 del expediente.

3. El 29 de marzo de 2018, MAVESA solicitó la reforma de la demanda<sup>6</sup>, la cual fue negada mediante auto de 12 de abril de 2018.
4. Mediante auto de 2 de diciembre de 2019, el juez de la Unidad Judicial declaró, la nulidad de las actuaciones procesales a partir del auto de calificación a la demanda.<sup>7</sup> En consecuencia, calificó la demanda y ordenó el embargo y la venta en subasta pública del vehículo.<sup>8</sup>
5. El 13 de marzo de 2020, José Cerafín Galarza Álvarez (“**deudor**”) contestó a la demanda.<sup>9</sup> El 27 de octubre de 2020, presentó un escrito designando a nuevos abogados defensores.<sup>10</sup>
6. Mediante auto de 26 de noviembre de 2020, el juez de la Unidad Judicial convocó a las partes a una audiencia de ejecución. El 21 de diciembre de 2020, el deudor solicitó que se deje sin efecto dicha convocatoria por haberse vulnerado el derecho al debido proceso.<sup>11</sup> No obstante, la audiencia se desarrolló el 22 de diciembre de 2020, en ausencia de los demandados.<sup>12</sup>
7. Mediante escrito de 26 de enero de 2023, el deudor solicitó se declare la nulidad procesal “de todo el proceso” (...) “desde la designación del perito evaluador” y se condene en costas al juez

---

<sup>6</sup> En lo principal, solicitó “se proceda a la reforma de su demanda de APREHENSIÓN Y RESTITUCIÓN a EMBARGO y REMATE”.

<sup>7</sup> Fundamentó su decisión indicando que MAVESA propuso una demanda de embargo y remate del vehículo, no obstante, se le otorgó un trámite distinto a la sustanciación de la causa, por lo que declaró la nulidad de oficio, al considerar pertinente retrotraer el proceso al momento en que ocurrió la violación procesal, a foja 104 del expediente.

<sup>8</sup> Dicho embargo se efectuó el 23 de diciembre de 2019.

<sup>9</sup> En su contestación, el deudor alegó que (i) la acción era improcedente por encontrarse prescrita (ii) negó el contenido del contrato en lo referente al precio y forma de pago al considerar que MAVESA no era una institución prestamista ni se encontraba autorizada para “conceder créditos de financiamiento y mucho menos a un interés del 12% por sobre el saldo del capital, incluido IVA”, ni tampoco para realizar tablas de amortización. Por ende solicitó que (i) se apliquen las sanciones previstas en el artículo 2115 del Código Civil y se derive el proceso a la Fiscalía General del Estado para que investigue respecto de un presunto delito de usura (ii) se anule el procedimiento por violación procesal y se disponga su archivo, (iii) se inadmita la pretensión por improcedente, (iv) se condene a se condene a la restitución del seguro por deterioro del bien, (v) se condene a MAVESA al pago de costas y honorarios profesionales y (vi) se devuelva el vehículo retenido.

<sup>10</sup> En su escrito menciona: “Agradezco los servicios profesionales de mis anteriores abogados defensores; en lo posterior me representarán el Dr. Juan Carlos Cabrera P., Abg. Lisbeth Fernanda Galarza y Abg. Juan Sebastián Olmos V. Notificaciones las recibiré en los correos electrónicos [drjccabrera@hotmail.com](mailto:drjccabrera@hotmail.com) y [lisbeth95galarza@gmail.com](mailto:lisbeth95galarza@gmail.com)”.

<sup>11</sup> Consideró que se incumplieron otras etapas previas a la convocatoria a la audiencia, como el avalúo del bien embargado y que en el auto de calificación se ordenó de manera directa el embargo y venta en pública subasta del vehículo sin que previamente se le haya citado con la solicitud de ejecución conforme al artículo 375 del COGEP.

<sup>12</sup> Conforme a la razón de audiencia realizada sentada por el secretario de la Unidad Judicial, a foja 140 del expediente.

de la Unidad Judicial.<sup>13</sup> Mediante auto de 22 de febrero de 2023, el juez de la Unidad Judicial negó la solicitud de declaratoria de nulidad procesal.<sup>14</sup>

8. El 7 de marzo de 2023, el juez de la Unidad Judicial emitió el auto de adjudicación del vehículo.<sup>15</sup>
9. El 13 de junio de 2023, el deudor presentó un escrito insistiendo al juez de la Unidad Judicial que se pronuncie sobre sus requerimientos.<sup>16</sup> Mediante auto de 14 de junio de 2023, el juez de la Unidad Judicial se pronunció respecto de este escrito refiriendo que “en lo principal, con relación a su solicitud de nulidad la misma ha sido provista en auto de fecha de 22 de febrero del 2023 a las 17h00, estese a lo ordenado en el referido mandato judicial.” Posteriormente, el 27 de junio de 2023 dispuso la entrega del vehículo al adjudicatario.
10. El 12 de julio de 2023, uno de los demandados, el señor José Cerafín Galarza Álvarez (“**accionante**”) propuso una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 14 de junio de 2023 (“**decisión impugnada**”).
11. El 1 de agosto de 2023, el juez de la Unidad Judicial condicionó la remisión del proceso a la Corte Constitucional a que el accionante proporcione copias del proceso y lo remitió por

---

<sup>13</sup> En su escrito, señaló que existieron varias irregularidades procesales generadas por el juez de la Unidad Judicial, las cuales se resumen en: (i) se admitió una reforma de la demanda que no cambió en nada su acción pese a haber sido negada anteriormente mediante auto de 12 de abril de 2018, (ii) se debía convocar en costas al juez de la Unidad Judicial por el daño patrimonial causado al disponer la nulidad del proceso, que a su criterio era innecesaria, cuatro años después de efectuada la aprehensión del vehículo, tiempo en el cual fue privado de su vehículo de trabajo y su sustento de vida (iii) se inobservó el término para revocar un auto ya que el archivo de la causa fue ordenado y revocado seis meses después, sin motivación, (iv) no se cumplió con la citación a la parte demandada, ya que su comparecencia en el proceso no convalidó la falta de citación de su cónyuge, (v) se convocó en dos ocasiones a una audiencia de ejecución improcedente (vi) se aplicaron dos cuerpos normativos [CPC y COGEP] en el trámite de remate, causando inseguridad jurídica (vii) no se tomó en consideración su designación de nuevos abogados defensores y correos electrónicos para recibir notificaciones, por lo que no fue notificado con ninguna providencia, dejándole en indefensión.

<sup>14</sup> Estableció que, por cuanto el deudor compareció al proceso, se lo tiene por citado conforme al artículo 53 del COGEP. Consideró, a su vez, pese a la designación de nuevos abogados defensores, los abogados anteriores no fueron desautorizados y no fueron dejadas sin efecto las primeras direcciones de correo electrónico, pese a lo cual llamó la atención al actuario del despacho por no haber incluido las nuevas direcciones de correo electrónico. Puntualizó que, por tratarse de un proceso especial de embargo y remate, conforme al CPC se debía practicar el embargo y posteriormente citar a los demandados y señaló que las actuaciones realizadas atendían a lo ordenado para aquel tipo de procesos. Afirmó que el deudor “ha tenido la oportunidad, conforme el derecho a la defensa, de presentar sus excepciones y/o cancelar la deuda que ha dado origen al presente juicio o en su defecto de conciliar con la parte accionante”.

<sup>15</sup> El 7 de junio de 2023, el secretario de la Unidad Judicial sentó razón de la ejecutoria de este auto.

<sup>16</sup> En su escrito mencionó lo siguiente: “una vez más han sido totalmente ignorados todos mis requerimientos [...] sin considerar que dentro de este proceso en fechas anteriores se han omitido varias solemnidades sustanciales como lo son la falta de notificación de numerosos autos y diligencias. En tal sentido, le insisto que se pronuncie sobre mi recurso.”

insistencia del accionante.<sup>17</sup> El 7 de febrero de 2024, el juez de la Unidad Judicial dispuso que se remita el expediente a la Corte Constitucional para que se dé trámite a la acción extraordinaria de protección.

## 2. Objeto

12. La decisión judicial impugnada en el caso *sub examine* es el auto de 14 de junio de 2023. Los artículos 94 y 437 de la Constitución, de conformidad con el artículo 58 de la LOGJCC, prescriben que la acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, **autos definitivos** y resoluciones con fuerza de sentencia.

13. En la sentencia 1502-14-EP/19, esta Corte puntualizó los requisitos que debe cumplir un auto para ser considerado definitivo y, por ende, objeto de una acción extraordinaria de protección, conforme a lo siguiente:

[E]stamos ante un auto definitivo si este **(1)** pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este **(2)** causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, **(1.1)** el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, **(1.2)** el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.<sup>18</sup>

14. El auto impugnado no puso fin al proceso (**requisito 1**), toda vez que no resolvió respecto del fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material -correspondientes al embargo y remate del vehículo- (**requisito 1.1**)<sup>19</sup>, ni tampoco impidió la continuación del proceso, toda vez que se efectuó el embargo y remate del vehículo, este fue adjudicado y posterior a la emisión del auto impugnado se ordenó su entrega (**requisito 1.2**).

15. En el presente caso, la acción extraordinaria de protección se presentó en contra de un auto que se limitó a señalar que la solicitud de nulidad presentada por el accionante fue atendida

---

<sup>17</sup> El 1 de agosto de 2023, el juez de la Unidad Judicial dispuso notificar con el contenido de la acción extraordinaria de protección a la contraparte y remitir el expediente a la Corte Constitucional, puntualizando que “para lo cual, en el término de 72 horas el recurrente deberá proporcionar las copias.” En auto de 1 de diciembre de 2023, conminó al señor José Cerafín Galarza Álvarez a dar cumplimiento a esta disposición para tramitar la acción extraordinaria de protección. El 2 de febrero de 2024 el accionante presentó un escrito afirmando que cumplió con dicha disposición el 6 de diciembre de 2023 y solicitó que se remita el expediente a la Corte Constitucional para que se tramite la acción extraordinaria de protección.

<sup>18</sup> CCE, sentencia 1502-14-EP/19 de 7 de noviembre de 2019, párr. 16.

<sup>19</sup> *Idem*, párr. 19. En este caso, previamente la Corte determinó que la pretensión en el marco de las acciones especiales incoadas con base al entonces vigente Código de Comercio respecto de un bien adquirido mediante una compraventa con reserva de dominio corresponde el embargo y remate del bien.

previamente mediante auto de 22 de febrero de 2023. Por ende, constituye un auto de mero trámite que no incide en la finalización del proceso. Este Tribunal no identifica algún elemento que señale de manera directa e inmediata que el auto impugnado pudiera, *prima facie*, generar un gravamen irreparable a los derechos fundamentales del accionante (**requisito 2**).<sup>20</sup>

**16.** En consecuencia, este Tribunal determina que el auto impugnado no es susceptible de ser objeto de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en los artículos 94 y 347 de la Constitución y el artículo 58 de LOGJCC.

**17.** Con base en lo anterior, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

### **3. Decisión**

**18.** Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **522-24-EP**.

**19.** Llamar la atención al juez Teofilo Danilo Terán Caicedo, juez de la Unidad Judicial, por condicionar la remisión del expediente a la Corte Constitucional una vez que el accionante facilite las copias del proceso.<sup>21</sup>

**20.** Notificar al Consejo de la Judicatura para que inicie las acciones disciplinarias correspondientes.

**21.** Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

---

<sup>20</sup> En la sentencia 154-12-EP/19, esta Corte ha definido al gravamen irreparable como “aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”.

<sup>21</sup> Se resalta que mediante auto de inadmisión en el caso 642-22-EP, emitido por el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión, el 22 de abril de 2022, se realizó el mismo llamado de atención al juez de la Unidad Judicial por condicionar la remisión del expediente a la Corte Constitucional una vez que el accionante facilite las copias del proceso.

**22.** En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

*Documento firmado electrónicamente*

Alejandra Cárdenas Reyes  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

*Documento firmado electrónicamente*

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

*Documento firmado electrónicamente*

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 1 de mayo de 2024. Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**

